



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00075-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001223-2022.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 4052-2023-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : DOLPHIN EXPRESS LM S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 31,764 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 31,764 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DOLPHIN EXPRESS LM S.A.C.**, con RUC n.º 20601834082, (en adelante **DOLPHIN EXPRESS**), mediante el escrito con registro n.º **00001657-2024** de fecha **09.01.2024**, contra la Resolución Directoral n.º 4052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización (Vehículos) n.º 20-AFIV 000300 de fecha 26.01.2022, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje n.º TCX-980/ BHD-893, encontrándose al chofer. Se le indicó que procediera a abrir la cámara, negándose a cumplir el requerimiento.

¹ Mediante el artículo 3 de la resolución sancionadora se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



Además, no entregó los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad. Agrega que la cámara isotérmica drenaba sanguaza y contenía restos del recurso hidrobiológico anchoveta en la puerta y no contaba con precinto de seguridad PRODUCE.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 4052-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 12.12.2023, se sancionó a **DOLPHIN EXPRESS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00001657-2024 de fecha 09.01.2024, **DOLPHIN EXPRESS** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DOLPHIN EXPRESS**:

EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES Y EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

***DOLPHIN EXPRESS** alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen medios probatorios que su representada haya realizado algún acto de obstaculización. Indica así que, la administración no ha precisado razones jurídicas válidas que fundamenten la comisión de la infracción administrativa por el solo hecho de ser titular del vehículo inmerso en un procedimiento administrativo. Agrega que significa una vulneración a los principios de verdad material y causalidad el imputarle la comisión de la infracción, en tanto quien se habría negado a abrir las puertas de su vehículo era el chofer, respecto del cual la administración no ha demostrado la existencia de algún vínculo laboral con su representada. Junto con lo anterior, indica que el Acuerdo n.° 002-2017 del pleno*

² Se notificó el día 20.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 7926-2023-PRODUCE/DS-PA

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.



001-2017- PRODUCE/CONAS-PLENO, esta desactualizado y es arbitrario.

Asimismo, indica que se declaró inejecutable la sanción de decomiso; sin embargo, indica que al no existir certeza respecto de la cantidad de recurso hidrobiológico trasladado, es arbitraria y carente de debida motivación la sanción impuesta. No es posible que se imponga una sanción en base a una suposición, ello está proscrito.

En el caso particular, las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 imputadas a **DOLPHIN EXPRESS** prescriben taxativamente como conducta infractora: 1. “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”; y” 3. “no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

Al respecto, el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248⁴ del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

Se debe tener en consideración que previo al inicio de la fiscalización⁵, el fiscalizador debe identificarse, ante la persona natural, y de no estar, realizará la fiscalización con la persona que se encuentre en el lugar.

En ese sentido, conforme se aprecia del Acta de Fiscalización (Vehículos) n.º 20-AFIV 000300 de fecha 26.01.2022, en la cámara isotérmica de placa de rodaje n.º TCX-980 / BHD-893 de propiedad de **DOLPHIN EXPRESS** (Conducido por Presbitero Walent Gonzales Hernandez) el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia de la negativa del chofer a abrir las puertas de la cámara, así como a entregar los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado. Además, resaltó el hecho de que la cámara isotérmica drenaba sanguaza⁶ y contenía restos del recurso hidrobiológico anchoveta en la puerta y no contaba con precinto de seguridad PRODUCE.

Respecto lo alegado, debemos precisar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en el Acta n.º 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, del Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de fecha 21.08.2017, realizó un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes que actúan en representación del titular del vehículo terrestre. Estableciendo que el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo. Es así que, para el presente caso, se colige que la actuación del chofer de negativa a abrir las puertas de la cámara isotérmica además de no presentar la documentación requerida, resulta

⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

⁵ El numeral 10.1 del artículo 10 del REFSPA establece que:

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

⁶ Conforme se puede apreciar de las 06 tomas fotográficas obrantes a fojas 160 a 163 del expediente .



plenamente imputable a **DOLPHIN EXPRESS**; y contrariamente a lo mencionado en su recurso de apelación, tiene plena vigencia y con arreglo a derecho.

Por su parte, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, que modifica el tercer párrafo del literal c), del inciso A de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE: “(...) En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza (...) en caso de vehículo de transporte se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas”. Ello, fue señalado por la Dirección de Sanciones – PA, en los pie de página 19 y 25 de la recurrida, estableciéndose que la carga útil del vehículo intervenido de placa BHD-893/TCX-980 es 27.010 t., conforme se advierte en la Partida Electrónica n.° 60668585 del Registro Vehicular de la SUNARP. Por lo tanto, no nos encontramos frente a la suposición alegada, si no a aún supuesto normativo aplicado.

De esta manera, no es posible sostener, como lo hace **DOLPHIN EXPRESS**, que no ha sido participe en los hechos materia de infracción. Lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, además de las pruebas aportadas en el trámite del procedimiento, corroboran que el 26.01.2022 incurrió en los tipos infractores de los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP conforme se describió supra. Por lo tanto, no se evidencia ninguna vulneración al principio del debido procedimiento, ni el de causalidad. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA MULTA

DOLPHIN EXPRESS alega que debe aplicársele la norma más favorable, en este caso el factor 0.57 correspondiente al producto congelado, ello en razón de que las cámaras isotérmicas transportan productos congelados.

Al respecto, de la revisión del cálculo de las multas de los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP impuestas mediante la recurrida, podemos advertir que la Dirección de Sanciones – PA, aplicó correctamente lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, aplicando factor de producto – transporte “3.00”. Ello considerando que la intervención se realizó a una cámara isotérmica. Resultando inverosímil atender el argumento planteado, ya que, el factor – congelado “0.57”, se aplica si y solo si, la intervención se hubiera realizado en una planta de congelado, que como se advierte de autos, no es el caso. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DOLPHIN EXPRESS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-



PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DOLPHIN EXPRESS LM S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 4052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **DOLPHIN EXPRESS LM S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

